

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

Acto Administrativo a notificar: RESOLUCION 1428 DEL 12 DE MARZO DE 2014, "Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria contractual, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contractual 0251 de 2010".

Sujeto a notificar: JORGE ERNESTO BARRAGAN MORENO.

Fundamento del aviso: Devolución del oficio de citación para notificación SIGEDOC 2014EE0049214 del 18 de marzo de 2014 con anotación, por parte de la empresa de correspondencia sobre la guía de envío, de "Destinatario desconocido". Al corroborar la dirección de remisión de la citación se constató que la misma corresponde a la suministrada por el señor BARRAGAN MORENO.

Fecha de publicación en la página WEB: 22 de abril de 2014

Fecha de notificación por aviso: 29 de abril de 2014



RESOLUCIÓN ORDINARIA:

1428

FECHA:

12 MAR 2014

PÁGINA NÚMERO: 1 de 3

"Por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria contractual, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contractual 0251 de 2010".

LA GERENTE DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

En ejercicio de sus facultades constitucionales conferidas en el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Colombia, y las legales contempladas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Resolución Reglamentaria 065 de 2008, modificada por la Resolución 165 de 2012.

CONSIDERANDO

Que el Contralor General de la República, mediante Resolución Reglamentaria 0065 del 11 de abril de 2008, modificada por la Resolución 0165 del 15 de marzo de 2012, delegó en el Gerente de Gestión Administrativa y Financiera la competencia para adelantar los procesos de selección de los contratistas de la Entidad, así como la celebración, ejecución y liquidación de los contratos resultantes de aquellos.

Que dicha delegación comprende la facultad de imponer multas, declarar el incumplimiento y hacer efectivas las garantías contractuales, así como declarar la caducidad, conforme a lo reglado por el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 y la ley 1474 de 2011.

Que la Contraloría General de la República celebró el 25 de enero de 2010 el contrato de prestación de servicios No. 0251 con el Dr. JORGE ERNESTO BARRAGAN MORENO, cuyo objeto fue "la prestación de servicios profesionales para apoyar el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República en la Contraloría Delegada para el Sector de Minas y Energía", estableciéndose como término de ejecución del contrato 8 meses, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación enviada al contratista informándole sobre la aprobación de la garantía única, previo el registro presupuestal, sin que el mismo excediera del 31 de diciembre de 2010 (folio 50).

Que el 26 de enero de 2010 la Dirección de Recursos Físicos de la Contraloría General de la República aprobó la póliza de cumplimiento y calidad del servicio No. 12-44-101030444, expedido por la Compañía de Seguros del Estado, amparando el contrato 0251 de 2010 (folio 65), hecho que se comunicó en la misma fecha al contratista, determinándose que el término de ejecución del contrato iniciaba el 27 de enero de 2010 (folio 67).

Que la Cláusula Décima Tercera del Contrato No 0531 estableció que la Supervisión del contrato estaría a cargo del Director de Vigilancia Fiscal de la Delegada Para Minas y Energía. En tal sentido, la designación le fue informada al Dr. HUMBERTO RAMIREZ CRUZ a través de comunicación 2010IE4725 del 26 de enero de 2010 (folio 68).

Que durante la ejecución del contrato el Supervisor del contrato certificó el cumplimiento de las obligaciones del contratista para los periodos comprendidos entre el 27 de enero y el 26 de febrero (folio 70), el 27 de febrero y el 26 de marzo (folio 78), el 27 de abril y el 26 de mayo (folio 92), el 27 de mayo y el 26 de junio (folio 99), el 27 de junio y el 26 de julio (folio 105) y el 27 de julio y el 26 de agosto de 2010 (folio 111), pero no emitió la certificación del lapso comprendido entre el 27 de agosto y el 26 de septiembre de 2010, ni la correspondiente a la finalización del contrato.

Que con oficio radicado 2012IE0059130 del 25 de septiembre de 2012 la Contralora Delegada para el Sector de Minas y Energía informó a la Directora de Recursos Físicos que revisados los documentos que reposan en esa Dependencia correspondientes al contrato 0251 de 2010, no se encontró ningún soporte que corresponda al informe de actividades efectuadas por el contratista durante del 27 de agosto al 26 de septiembre de 2010, tampoco se halló acta de terminación anticipada del contrato, ni ninguna comunicación o acción encaminada a dicho trámite, ni fue posible constatar la no realización por parte del contratista de las actividades correspondientes al periodo mencionado (folio 137).

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Teniendo en cuenta que no se halló dentro del contrato de prestación de servicios No. 251 de 2010 suscrito con el señor JORGE ERNESTO BARRAGAN MORENO, ni en el archivo de la Contraloría Delegada para el Sector de Minas y Energía, los soportes y certificados de cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes al último mes de ejecución del contrato, vale decir del 27 de agosto al 26 de septiembre de 2010, sería el caso determinar a través

del proceso administrativo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 si se configuró o no un incumplimiento contractual de parte del contratista, sin embargo se evidencia que la actuación no puede iniciarse, dado que operó el fenómeno de la caducidad, veamos:

La figura jurídica de la caducidad de los procedimientos sancionatorios está regulada por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que estipula: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.... Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución".

El Consejo de Estado definió la caducidad, dentro del contexto de las actuaciones Administrativas, como: "...Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación precisa el término final e invariable..." (Consejo de Estado. Sentencia del 14 de julio de 1995, Expediente 5098 M.P. ALVARO LECOMPTE LUNA).

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estado en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con Radicado No. 1632 del 25 de mayo del 2005, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, reseñó:

"Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite."

Se entiende entonces, que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan dos supuestos: el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar o declarar el incumplimiento de un contrato se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que se dio el incumplimiento.

En lo que respecta al término para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, en sentencia del 09 de diciembre del 2004, Rad. 14062, M.P. María Inés Ortiz, reiteró lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13.353, de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, señalando:

"El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas(...). Contrario a lo señalado por el Tribunal, el acto que fue sancionado no fue la suscripción de contratos para la administración de tales recursos, sino la administración en sí misma, que es su objeto y que fue la actividad desarrollada por la Administradora de pensiones, lo que implica que se trata de una conducta permanente o continuada, toda vez que comprende todas las actividades y operaciones para ese fin. Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación..."

Visto lo anterior, el término de caducidad de la facultad sancionatoria se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la correspondiente incumplimiento del contrato. Así las cosas, resulta de gran importancia determinar con exactitud la fecha en que ocurrió el presunto incumplimiento contractual para determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad descrita en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso que nos ocupa, el contrato de prestación de servicios 00251 de 2010 se suscribió el 25 de enero de 2010, y en la cláusula sexta del mismo se fijó como término de ejecución siete (08) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación por parte de LA CONTRALORIA al CONTRATISTA, informándole la aprobación de la Garantía única, previo el registro presupuestal; por su parte en la cláusula séptima se estipuló que el contrato tendría una vigencia igual al término de ejecución y cuatro (4) meses más (folio 50).

A través de comunicación 2010EE3344 del 26-01-2010 el Director de Recursos Físicos informó al contratista JORGE ERNESTO BARRAGAN MORENO que el 26 de enero de 2010 fue aprobada la póliza única de seguro de cumplimiento

para entidades estatales No. 12-44-101030444 expedida por la Compañía de Seguros del Estado y que en la misma fecha se efectuó el registro presupuestal. En la comunicación se indicó además que el término de ejecución inició el 27 de enero de 2010 (folio 67), luego entonces el término de ejecución del contrato finalizó el 26 de septiembre de 2010, y la vigencia del mismo culminó el 26 de enero de 2011, plazo éste en el cual las partes debieron ejecutar todas las obligaciones contractuales.

Pese a lo anterior y tal como se ha expuesto, no existen reportes ni informes que comprueben el cumplimiento de parte del contratista de las obligaciones correspondientes al último mes de ejecución del contrato, vale decir de agosto 27 a septiembre 26 de 2010, tampoco se halló el informe final de ejecución del contrato (folios 135 y 145), por ende se tiene que el posible incumplimiento de parte del contratista se dio durante el último mes y se prolongó hasta la ejecución del contrato (septiembre 26 de 2010) y el plazo de vigencia del mismo (enero 26 de 2011).

Se debe señalar que el término máximo para que el contratista cumpliera con las obligaciones contractuales y presentará los informes pactados en el contrato, es el de la ejecución del mismo y cuatro meses más, plazo último que corresponde a la vigencia del contrato pactada por las partes, es decir 26 de enero de 2011, a partir de esta fecha es que inicia a contabilizarse la caducidad de la acción.

Hechas las anteriores consideraciones, se evidencia que de haberse configurado un incumplimiento de parte del contratista, a la fecha han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en que finalizó la vigencia del contrato (26 de enero de 2011), por lo que esta Gerencia encuentra pertinente declarar la caducidad de la facultad que le asiste para declarar el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato 0251 de 2010 a cargo del contratista JORGE ERNESTO BARRAGAN, y hacer efectiva la cláusula penal.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión Administrativa y Financiera de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decretar la caducidad de la facultad que tiene la Entidad para declarar el incumplimiento del contratista JORGE ERNESTO BARRAGAN MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.334.633 respecto de las obligaciones estipuladas en el contrato de prestación de servicios No. 00251 de 2010, según las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente iniciado por el presunto incumplimiento de parte del contratista de las obligaciones estipuladas en el contrato 0251 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor JORGE ERNESTO BARRAGAN MORENO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los


LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ
Gerente de Gestión Administrativa y Financiera